

El usufructo condicional termina por la realización de la condición resolutoria.

Recurso de nulidad interpuesto por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima y don Aníbal Maúrtua, en la causa que siguen con doña Tarcila Falcón, sobre entrega de inmueble. — Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La Beneficencia de Lima interpuso el 26 de octubre de 1911, demanda contra Tarcila Falcón, la última sobreviviente de las usufructuarias instituidas, en el testamento y codicilo de Manuel María Falcón, de 9 de febrero de 1879, para que le entreguen los bienes cuyo usufructo gozaba, por haberse realizado la condición impuesta por el testador en la cláusula 13a. del codicilo, que puso término al usufructo, y la condición suspensiva del derecho de la Beneficencia al dominio de los bienes de la sucesión.

Según el testamento y codicilo, cuyos testimonios corren a fs. 1 y siguientes, declaró el testador no tener hijos legítimos, ni naturales reconocidos, con derecho a la herencia, por lo que favorecería con el usufructo de sus bienes inmuebles a tres hijas ilegítimas, que no podía reconocer, nombradas Manuela Tarcila, Natividad y Toribia; y al fallecimiento de éstas,

sin hijos ni descendencia legítima pasarían los bienes en dominio absoluto al Colegio de Huérfanos de esta capital.

Impuso a las legatarias el gravamen de una renta vitalicia a varias personas; y la de dar cuarenta soles mensuales el referido Colegio de Huérfanos.

Instituyó un legado de cuarenta soles mensuales a favor de Pascuala Gamarra, madre de las usufructuarias, bajo condición resolutoria, de quedar sin efecto el usufructo si no cumplían esta obligación y sus bienes pasarían al dominio del Colegio de Huérfanos, que reasumiría la obligación de dar la renta vitalicia a la Gamarra.

Esta condición se realizó porque la Toribia Falcón, dejó de dar la renta vitalicia a la Gamarra, lo que no niega, viéndose ésta en la necesidad de interponer demanda contra su hija, usufructuaria de los bienes, la citada Da. Tarcila transigiendo después por mil soles lo que representa 25 mensualidades de cuya suma sólo entregó 500 soles, según todo consta de la boleta de fs. 83.

El incumplimiento de la usufructuaria, puso término al usufructo, automáticamente, y se produjo la condición prevista por el testador para que la Beneficencia, que representa a la Casa de Huérfanos, asumiera el dominio pleno, que para este caso le dió la voluntad del mismo.

La transacción posterior a la caducidad del usufructo, no afectó el derecho de aquella, que no intervino en ese arreglo, pues, la usufructuaria no podía, por acto propio, frustrar la legítima expectativa de la Beneficencia, a la eventualidad de la resolución que

puso término al usufructo y motivó su derecho al dominio.

Considérese a las usufructuarias como legatarias, que lo son, en derecho, o herederas voluntarias, la cuestión no varía, por lo establecido en el art. 714 del Código Civil.

Si pues, la voluntad del testador está claramente expresada en su testamento y codicilo, es augusto deber de los Tribunales, hacer cumplir la efectividad de estas disposiciones de última voluntad, amparando el patrimonio de los desvalidos, que la Beneficencia representa.

Resulta, por lo tanto, injustificado, que se deniegue la demanda interpuesta para recoger los bienes que le pertenecen a título, no objetado, tanto más, si como se afirma ante este Tribunal, por una de las partes, la última usufructuaria con quien se siguió este juicio, ha fallecido, lo que sería fácil constatar, correspondiéndole, en este otro caso, de pleno derecho a la demandante, el dominio de los bienes, cuya entrega pide, para destinarlos al fin que quiso el testador.

HAY NULIDAD en el recurrido, reformándolo, procede confirmar el fallo de primera instancia, que declara fundada la demanda.

Lima, noviembre 18 de 1936.

Muñoz.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, enero 8 de 1937.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce; y considerando, además: que don Manuel María Falcón falleció bajo del testamento de diecinueve de febrero del mil ochocientos setenta y de los codicilos de nueve de marzo del mismo y nueve de febrero de mil ochocientos setentinueve, instituyendo herederos voluntarios a sus cuatro hijos ilegítimos Manuela Tarcila, Manuela de la Natividad, Toribia y Manuel María, entre los que distribuyó de modo especial sus bienes y sólo en usufructo, con derecho de acrecencia mutua entre ellos, si no llegasen a tener hijos y descendientes legítimos, pues, de tenerlos la propiedad pasaría a éstos, y en caso contrario, a la Casa de Huérfanos Lactantes de esta capital: que en la cláusula décima tercera del último de dichos instrumentos dispuso que era obligación de sus hijas Tarcila y Toribia mantener y cuidar a su madre doña Pascuala Gamarra como los buenos hijos, y que si esta desease separarse de Toribia, tanto ésta como su hermana le acudirían con una mesada no menor de cuarenta soles, so pena de quedar revocadas de hecho todas las disposiciones testamentarias que les favorecían y de pasar los bienes que les correspondían a la Casa mencionada, con la obligación de ésta de hacer el servicio de las mesadas alimenticias previstas y de dar a la Gamarra cuarenta soles mensuales duran-

te sus días: que la Sociedad de Beneficencia Pública de esta capital, que administra la Casa de Huérfanos, y el denunciante don Luis Felipe Pardo interpusieron demanda, en treinta de octubre de mil novecientos once, contra doña Tarcila Falcón, que había reasumido los derechos de sus tres hermanos muertos sin sucesión, para que entregue a la Beneficencia, en pleno dominio, los bienes que relaciona y cuyos usufructos gozaban, porque ni Toribia, en vida, ni ella habían cumplido la obligación de que se ocupa la cláusula mencionada, incurriendo en la pena a que esta se refiere: que la controversia no versa sobre la aplicación de la ley relativa a la denuncia de bienes ocultos o detentados; punto que solo interesa a la Beneficencia y al denunciante: que la boleta de fojas ochentitres prueba que doña Pascuala Gamarra siguió juicio a su hija Tarcila, para el pago de sus mesadas, y que la causa se transigió por la escritura pública de veintisiete de julio de mil ochocientos noventicinco, conviniendo la segunda en pagar a la primera, por ese concepto, la suma de mil soles, a cuenta de la cual recibió ésta la mitad: que la existencia de aquel juicio revela el incumplimiento de la hija, hecho que por sí solo puso fin al usufructo, transmitiendo la propiedad de los bienes a la Casa de Huérfanos: que no es necesario demostrar para esto que la Gamarra se separase o no de la casa de su hija Toribia, desde que se conviene en que ésta falleció mucho antes del otorgamiento de esa escritura, en cuatro de febrero de mil ochocientos noventa: que tampoco es obstáculo para ello el que la Gamarra falleciese, como se dice, poco después de la fecha de dicha escritura, el cuatro de octubre de mil

ochocientos noventicinco, porque la infracción de la cláusula del codicilo estaba ya producida, y con ella la resolución del usufructo, que hacía surgir un derecho, no solo para la Gamarra, sino principalmente para la Beneficencia: que si se computa el término de la prescripción liberatoria propuesta por la demandada, desde la fecha de la citada escritura de transacción hasta la de la interposición de la demanda, no han transcurrido sin duda los veinte años en que prescribe la acción real; pero debe tenerse presente que, aunque se tome un punto de partida más lejano, la acción de la Beneficencia, en estas circunstancias, no puede prescribir, porque el usufructuario es un poseedor precario, incapaz de prescribir el dominio de los bienes que posee para el dueño: que, además el derecho de propiedad comprende el de usar y de abusar y no se pierde simplemente por el no uso, si las cosas a que se refiere no están poseídas por otro, no solo con **animus domini**, sino con aptitud legal suficiente para ganarlas por prescripción: que respecto a la prescripción adquisitiva, que también se propone, el título no podría ser el codicilo, en que se funda la extinción o caducidad del derecho, y si se necesita un nuevo título, que no existe, la prescripción carece de los requisitos legales. Por estas razones: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas trescientas seis, su fecha tres de mayo de mil novecientos treinticuatro; y reformándola, confirmaron la de primera instancia de fs. doscientas noventiuna, su fecha diez de octubre de mil novecientos treintiuno, que declara fundada la demanda interpuesta a fojas cuarenta por la Sociedad de Beneficencia Pública de Lima; con lo

demás que contiene; entendiéndose sin costas; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza.
Chávarri.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

No. 479.—Año 1934.
